

ROLLO núm. 575/15

- K -

## SENTENCIA número 349/15

**AUDIENCIA PROVINCIAL**  
SECCION NOVENA

**Ilmos. Sres.:**

D<sup>a</sup> Rosa María Andrés Cuenca  
D. Gonzalo Caruana Font de Mora  
D. Luis B. Seller Roca de Togores

En la ciudad de Valencia, a **21 de octubre de 2015**.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **Luis B. Seller Roca de Togores**, el presente **Rollo de Apelación número 575/15**, dimanante de los Autos de **Juicio Ordinario 1397/14**, promovidos ante el **Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia**, entre partes; de una, como **demandantes apelantes**, [REDACTED], representados por el Procurador Sergio Llopis Aznar, y asistidos por el Letrado Juan Andrés Bartolomé Hernández, y de otra, como **demandado apelado**, BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA, representado por el Procurador Gonzalo Sancho Gaspar, y asistido por la Letrado Alicia Sevilla Rosario.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, pronunciada por el señor Juez de lo **Mercantil número 1 de Valencia**, en fecha **13 de marzo de 2015**, contiene el siguiente FALLO: "*Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Llopis Aznar en la representación que ostenta de sus mandantes* [REDACTED]

[REDACTED] *contra la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. se efectúan los siguientes pronunciamientos:*

- 1.- *Se declara, a todos los efectos procedentes en Derecho, la nulidad de la cláusula insertada el apartado 3.3 de la cláusula primera de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 21 de marzo de 2007, intitulada "Limite a la variación del tipo de interés aplicable" que enuncia que "No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,00%".*
- 2.- *En su virtud, se condena a la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. a estar y pasar por la anterior declaración, así como a la eliminación a su costa de la citada cláusula, sin eficacia desde la presente resolución*
- 3.- *Se desestima la demanda en todo lo demás.*
- 4.- *Sin pronunciamiento en materia de costas procesales."*

**SEGUNDO.-**Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación,

remitiéndose los autos a esta Audiencia, tramitándose la alzada, con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.**-Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.**- Por la representación de [REDACTED] se formula recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia de 13 de marzo de 2015 por la que se estimaba parcialmente la demanda instada por los recurrentes contra la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. en declaración de nulidad de la cláusula de limitación de la variación del tipo de interés, y se desestimaba la pretensión relativa a la restitución de cantidades indebidamente percibidas. Por la representación de la entidad bancaria, se opone al recurso.

Los apelantes interesan que se estime por completo su demanda, procediendo la devolución de las cantidades percibidas en exceso por la entidad financiera como consecuencia de la cláusula limitativa de intereses declarada nula. Ello con condena en costas.

Por su parte, la representación procesal de la entidad demandada se opuso a tales devoluciones con arreglo a la doctrina que dimana de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. Subsidiariamente, que sólo se realice el cómputo desde el mes de junio de 2013.

**SEGUNDO.**- Este Tribunal, en uso de la función revisora que le atribuye la apelación, y siguiendo la doctrina que dimana de las resoluciones del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y 25 de marzo de 2015 (así como la dictada por esta Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de julio de 2014 en el Rollo 280/ 14; Pte. Sra. Andrés), ha procedido al examen de las actuaciones remitidas y a la valoración y análisis de los diversos argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos escritos en relación con la prueba practicada. Como consecuencia de tal examen revisor, hemos llegado a la conclusión de que procede estimar parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora en los términos que pasaremos a exponer y por las razones que seguidamente plasmaremos.

**TERCERO.**- La parte actora solicitaba en su demanda la devolución de las cantidades que habían sido satisfechas a la entidad demandada por razón de la aplicación de la cláusula controvertida declarada nula, cifrando el importe en la cantidad de 7.498,10 euros hasta la fecha de interposición de la demanda (noviembre de 2014), además de las que se fueran devengando durante el pleito. Se trata, en suma de condenar por la diferencia entre los intereses pagados y los que hubieran debido pagar sin la cláusula limitativa.

Pues bien, no obstante la postura que al respecto venía manteniendo este Tribunal, la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 25 de marzo de 2015 exigió efectuar un cambio de criterio (art. 1.6 Código Civil), en tanto su parte dispositiva determina: *“Se fija como doctrina: “Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en*

*aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013”.*

La sentencia del Alto Tribunal de 9 de mayo de 2013 fue publicada en el BOE del día 4 de junio de 2013, por lo que en el presente caso, y de acuerdo con la indicada doctrina, procede la devolución de los intereses abonados de más por aplicación de la cláusula de limitación a la variación de los tipos de interés desde el 4 de junio de 2013. Así mismo, y dado el tenor de la STS de 25 de marzo de 2015, también deberá abonar la entidad demandada las cantidades pagadas de más por aplicación de dicha cláusula limitativa respecto de las cuotas que se haya devengado desde la interposición de la demanda, con arreglo a la base consistente en la diferencia entre el interés cobrado por aplicación de la cláusula limitativa del tipo de interés y el interés que corresponda en cada momento.

Siendo así, procede la condena a la entidad a reintegrar a los demandantes el importe que resulte en ejecución de sentencia como indebidamente percibido por la entidad demandada desde 4 de junio de 2013 por razón de aplicación de la citada cláusula-

No procede la aplicación de intereses ya que no se tratan de cantidades líquidas en este instante

**CUARTO.-** Por aplicación del artículo 398 no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Finalmente, a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional 15 de la LOPJ, procede la restitución del importe del depósito constituido para apelar.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **F A L L O**

ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia de 13 de marzo de 2015 que revocamos en el sentido de condenar a la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. a reintegrar a los demandantes el importe que resulte en ejecución de sentencia como indebidamente percibido por esta (diferencia entre el interés cobrado por aplicación de la cláusula limitativa del tipo de interés y el interés que corresponda en cada momento), desde 4 de junio de 2013 por razón de aplicación de la cláusula declarada nula.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia ni de las devengadas en esta alzada consecuencia del recurso de apelación. Se acuerda la devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia para constancia y ejecución, uniéndose certificación al Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.**-La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar y advertir a las partes de que, en el supuesto de que proceda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos, y dado el carácter extraordinario de los mismos, la interposición de recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal contra la anterior resolución, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE 4-11-09), se ha de consignar la cantidad de 50 euros, por cada uno de los recursos, en la Cuenta de Consignaciones que esta Sección tiene abierta en la entidad BANESTO, siendo el número de expediente: 4557-0000-12-(nº Rollo de apelación)-(año), indicando en el campo “concepto” el código “00 Civil-Reposición” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, veinte dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta, el código y la fecha en la forma expuesta en el párrafo anterior, debiéndose verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase. Doy fe.